



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 419/2021

EXP. 01079-2020-PHC/TC  
HUAURA  
VÍCTOR HUGO REQUENA  
SALDARRIAGA, representado POR  
FERNANDO DANIEL MINAYA  
PAULINO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Daniel Minaya Paulino y don Félix Javier Silva Coloma, a favor de don Víctor Hugo Requena Saldarriaga, contra la resolución de fojas 514, de fecha 23 de enero de 2020, expedida por la Sala Penal Permanente de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Mediante demanda (f. 4) y escrito de subsanación (f. 50), de fechas 26 y 31 de julio de 2019, respectivamente, don Fernando Daniel Minaya Paulino interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Víctor Hugo Requena Saldarriaga contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal para Procesados Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Lecaros Chávez, Quiroz Salazar y Jo Laos, y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Figueroa Navarro, Quintanilla Chacón, Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, de fecha 7 de agosto de 2017 (f. 90), mediante la cual se le impone cuatro años de pena privativa de la libertad de carácter efectivo, la misma que se convierte en doscientos ocho días de jornadas de prestación de servicios a la comunidad, entre otros, por el delito de usurpación agravada; y, (ii) de la ejecutoria suprema, de fecha 1 de octubre de 2018 (f. 80), a través de la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia precitada en el extremo que condena al favorecido por el delito de usurpación agravada y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; y que, en consecuencia, se deje sin efecto la condena y sin efecto legal las órdenes de ubicación y captura emitidas en su contra (Expediente 276-2012/R.N 868-2018).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01079-2020-PHC/TC  
HUAURA  
VÍCTOR HUGO REQUENA  
SALDARRIAGA, representado POR  
FERNANDO DANIEL MINAYA  
PAULINO

Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, al debido proceso, a la defensa, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Afirma que las instancias emplazadas, sin tener en cuenta las pruebas incorporadas en el proceso penal, condenan a don Víctor Hugo Requena Saldarriaga a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva. Sostiene que pese a que no existen pruebas que acrediten el acto de despojo del bien ha sido condenado, y ello pese a que el mismo agraviado reconoce que ha conducido la propiedad del inmueble materia de litis desde 1975 y que por horas perdió la posesión del bien.

Agrega que durante la actividad probatoria en el juicio oral no se ha proporcionado nuevos elementos que prueben con certeza el delito imputado, por lo que la sentencia condenatoria resulta arbitraria, en razón de que carece de motivación; que de las resoluciones cuestionadas se desprende que el mismo agraviado reconoce que el beneficiario no estuvo entre las 30 o 40 personas que ingresaron a su terreno; que nunca se le despojó de su bien, por cuanto intervino la Policía; que el fiscal no ha estado presente en ninguna de las dos intervenciones policiales, en la inspección técnico policial, ni en la constatación policial; y que las tomas fotográficas no se han puesto a la vista del agraviado, ni de las partes para el reconocimiento respectivo; no obstante, ha sido condenado mediante una sentencia con una motivación incongruente.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve la demanda y solicita que se la declare improcedente. Argumenta que no existe irregularidad en las resoluciones judiciales cuestionadas objeto de control constitucional, razón por la cual la demanda debe desestimarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional (f. 440).

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaral, mediante Resolución 15, de fecha 22 de noviembre de 2019 (f. 469), declaró infundada la demanda por estimar que el indebido valor probatorio que se le otorgó a cada elemento de convicción solo puede ser evaluado para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una evaluación o análisis, lo cual fue realizado por los jueces ordinarios, los mismos que determinaron no haber nulidad en la sentencia. Asimismo, sostiene el juzgado que las resoluciones cuestionadas, contienen suficiente justificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01079-2020-PHC/TC  
HUAURA  
VÍCTOR HUGO REQUENA  
SALDARRIAGA, representado POR  
FERNANDO DANIEL MINAYA  
PAULINO

En el acta de audiencia de apelación de auto que declara infundada la demanda de *habeas corpus*, de fecha 17 de enero de 2020, la defensa del demandante refiere que se va a desistir del recurso de apelación en contra de la Primera Sala para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, porque no afectó la libertad del demandante. Refiere que es la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República la que emitió pronunciamiento con una motivación defectuosa y aparente, vulnerando el derecho de defensa y al debido proceso del beneficiario. Solicita que la apelación se declare fundada en el extremo contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por cuanto sostiene que no le corresponde la conversión de la pena (f. 512).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 19, de fecha 23 de enero de 2020 (f. 514), confirma la apelada. Considera que en el extremo del cuestionamiento en contra de la Primera Sala para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte no se pronunciará, por cuanto en la vista de la causa la defensa refirió que ya no la cuestionaba, por lo que en el citado extremo no existe agravio, además que la cuestionada sentencia se encuentra debidamente motivada. Con relación a la ejecutoria suprema, de fecha 1 de octubre de 2018, refiere que la defensa insiste que la misma no se encuentra motivada, por cuanto no se precisa los motivos por los cuales se mantiene la pena privativa de la libertad efectiva, sin ser convertida a jornadas de servicios de prestación a la comunidad; sin embargo, en los fundamentos 3.5 y 3.7 se advierte que la resolución justifica de forma debida el motivo por el cual considera que el favorecido no debe recibir el mismo trato que sus cosentenciados, en razón de que registra antecedentes por lesiones culposas, una condena cancelada por el mismo delito imputado, argumentos que no han sido rebatidos. Asimismo, estima que la conversión de la pena es una facultad del juzgador, el cual no está obligado a efectuarla y en el caso en concreto el fiscal impugnó dicho extremo.

En el recurso de agravio constitucional (f. 526) el recurrente alega que la ejecutoria suprema, de fecha 1 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, contiene una motivación aparente, puesto que no existe justificación razonable al haber expedido una condena con carácter de efectiva, dejando sin efecto la conversión de la misma, sin tenerse en cuenta que el favorecido no cuenta con antecedentes penales por encontrarse cancelados y no tiene ninguna sentencia con carácter de efectiva, ni la condición de reincidente, y que no se ha tenido en cuenta el instituto de la rehabilitación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01079-2020-PHC/TC  
HUAURA  
VÍCTOR HUGO REQUENA  
SALDARRIAGA, representado POR  
FERNANDO DANIEL MINAYA  
PAULINO

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, de fecha 7 de agosto de 2017 (f. 90), mediante la cual se impone al favorecido cuatro años de pena privativa de la libertad de carácter efectivo, la misma que se convierte en doscientos ocho días de jornadas de prestación de servicios a la comunidad, entre otros, por el delito de usurpación agravada; y, (ii) de la ejecutoria suprema, de fecha 1 de octubre de 2018 (f. 80), a través de la cual se declara no haber nulidad en la sentencia precitada en el extremo que condena al favorecido por el delito de usurpación agravada y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva; y que, en consecuencia, se deje sin efecto la condena y sin efecto legal las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra (Expediente 276-2012/R.N 868-2018). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, al debido proceso, a la defensa, a la prueba y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. En el presente caso, conforme se ha descrito en los antecedentes en la audiencia de apelación, en la sentencia de vista (cfr. f. 516) y en el recurso de agravio constitucional, la parte demandante ha precisado que se desiste de la demanda en el extremo de la sentencia, de fecha 7 de agosto de 2017 (f. 90), expedida por la Primera Sala Penal para Procesados Libres de la Corte Superior de Justicia del Lima Norte, por lo que este Tribunal Constitucional solo analizará el cuestionamiento sobre la ejecutoria suprema, de fecha 1 de octubre de 2018 (f. 80), por cuanto se alega que la misma vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

### Análisis del caso

3. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01079-2020-PHC/TC  
HUAURA  
VÍCTOR HUGO REQUENA  
SALDARRIAGA, representado POR  
FERNANDO DANIEL MINAYA  
PAULINO

4. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
5. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia lo siguiente:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) (Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).
6. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha dicho:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).
7. El recurrente cuestiona que la ejecutoria suprema, de fecha 1 de octubre de 2018, contiene una motivación defectuosa y aparente, por cuanto se indica que no corresponde la conversión de la pena al favorecido por tener la calidad de autor y registrar antecedentes por lesiones culposas y usurpación agravada con pena condicional, aunque cuenta con condenas canceladas, concluyendo que no tiene la misma condición cualitativa y que no resulta acorde que se le imponga el mismo tipo de pena que a sus coprocesados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01079-2020-PHC/TC  
HUAURA  
VÍCTOR HUGO REQUENA  
SALDARRIAGA, representado POR  
FERNANDO DANIEL MINAYA  
PAULINO

8. En autos a fojas 80 obra la ejecutoria suprema, de fecha 1 de octubre de 2018, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de la cual se advierte que el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 7 de agosto de 2017 (f. 90), en el extremo de la pena. Asimismo, en los fundamentos 3.6 y 37 se precisa que:  
  
“**3.6.** En cuanto a la pena fijada en la referida sentencia (cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se convirtió en doscientos ocho días de jornadas de prestación de servicios a la comunidad), consideramos que está acorde solo en el extremo de los encausados Juan Alfredo Zárate Narva y Juana Graciela Yzquierdo Chumpitaz, pero no respecto a Víctor Hugo Requena Saldarriaga, puesto que tiene la calidad de autor y registra un antecedente por lesiones culposas, de acuerdo con el certificado de antecedentes penales (...), donde también se le impuso una pena condicional, y dos anotaciones de sentencias por lesiones culposas y una por usurpación agravada (por el mismo delito imputado), donde también se le impuso pena condicional, aunque se encuentra como condenas canceladas.  
**3.7.** Todo esto demuestra que el procesado Víctor Hugo Requena Saldarriaga no tiene las mismas condiciones cualitativas que las de sus coprocesados, por lo que no resulta acorde que le imponga el mismo tipo de pena, es por ello que a este se le deben mantener los cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, sin ser convertida a jornadas de prestación de servicios a la comunidad”.
9. De los párrafos glosados, se aprecia que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, puesto que justifica de modo suficiente la razón por la que considera que al favorecido no le corresponde el beneficio de la conversión de la pena privativa de libertad, principalmente por estimar que cuenta con antecedentes penales por el delito de lesiones culposas lo cual acarrea que no tenga “las mismas condiciones cualitativas que las de sus coprocesados” para aplicarse la conversión de la pena, por lo que concluye que respecto al favorecido debe imponerse la pena privativa de la libertad efectiva de cuatro años.
10. Por otro lado, se alega que existe contradicción en el fallo de la sentencia, por cuanto no se ha declarado haber nulidad en el extremo de la conversión de la pena, pese a que en su caso se tiene por no aplicable la conversión de la pena. No obstante, este Tribunal no advierte contradicción en la ejecutoria, por cuanto si bien no se precisó haber nulidad en la pena impuesta, de los considerandos precitados claramente se indica por qué en el caso del favorecido se le aplica una pena privativa de la libertad efectiva





EXP. 01079-2020-PHC/TC  
HUAURA  
VÍCTOR HUGO REQUENA  
SALDARRIAGA, representado POR  
FERNANDO DANIEL MINAYA  
PAULINO

a diferencia de los coprocesados; en todo caso el recurrente puede solicitar la aclaración de la resolución, a efectos de que la Sala Suprema integre la sentencia en cuanto al fallo.

11. En otro extremo de la demanda se alega la vulneración del derecho de defensa, toda vez que en la ejecutoria suprema se impuso una pena privativa de la libertad con carácter de efectiva que ya no era posible cuestionar, por lo que se habría realizado una reforma peyorativa de la pena en su caso. Sobre el particular, cabe señalar que la decisión de la Sala suprema emplazada no resulta arbitraria toda vez que se justifica en la aplicación del artículo 300, inciso 3, del Código de Procedimientos Penales, en la medida que el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad y cuestionó el extremo de la pena impuesta a don Víctor Hugo Requena Saldarriaga, conforme se aprecia en el punto 2.3 de la resolución suprema impugnada.
12. Por último, el abogado del favorecido, en la audiencia pública remota realizada en el Pleno del Tribunal Constitucional, ha planteado argumentos adicionales que merecen ser absueltos. En primer lugar, alega que la Sala suprema habría considerado que el favorecido es el único autor, lo que habría determinado que se le otorgue un trato desigual frente a sus coprocesados puesto que a estos se les habría considerado instigadores. Sin embargo, conforme se advierte del fundamento 8 *supra*, la Sala suprema en ningún momento da entender que el favorecido es el “único autor” ni que sus coprocesados tienen la calidad de instigadores; más bien lo que indica es que el favorecido tiene la “calidad de autor”, lo cual resulta conforme con la conclusión arribada en la sentencia de primera instancia de que los procesados tienen la calidad de coautores.
13. En segundo lugar, aduce que la Sala suprema emplazada no habría tenido en cuenta que el delito de usurpación agravada por el cual se le condenó quedó en grado de tentativa; no obstante, cabe precisar que la calificación del delito en grado de tentativa puede ser considerada como una circunstancia atenuante para la determinación judicial de la pena, mas no como un criterio para que el juez penal realice la conversión de la pena privativa de libertad conforme al artículo 52 del Código Penal. Es así que en la sentencia, de fecha 7 de agosto de 2017, se estableció que el delito de usurpación agravada quedó en grado de tentativa, situación que fue considerado como una circunstancia de atenuación en la determinación de la pena, conforme se señala: “*El hecho quedó en grado de tentativa*”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 01079-2020-PHC/TC  
HUAURA  
VÍCTOR HUGO REQUENA  
SALDARRIAGA, representado POR  
FERNANDO DANIEL MINAYA  
PAULINO

*acabada por lo que le es aplicable la reducción de la pena en observancia del artículo 16 del Código Penal”.*

14. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa en conexidad con el derecho a la libertad individual de don Víctor Hugo Requena Saldarriaga, con la emisión de la ejecutoria suprema de fecha 1 de octubre de 2018.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE BLUME FORTINI**